GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

REPUBLICA DEL PERU

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 746-2014-GRA/PR

VISTO

El recurso impugnativo de apelación interpuesto por don REYNIER JIMN LUQUE VÁSQUEZ, en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nro. 237.2014-GRA/PR-GGR, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Artículo 3° de la Resolución Gerencial General Regional Nro-. 237.2014-GRA/PR-GGR, de fecha 11 de agosto del 2014, se resolvió:
***"DISPONER** se remita copia del expediente a la Unidad de Función Disciplinaria de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que determine sobre la procedencia o no de instaurar procedimiento administrativo sancionador a la Jefa (e) de la Oficina de Administración Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo".*

Que, no conforme con lo resuelto don Reynier Jimn Luque Vásquez, interpone recurso impugnativo de apelación en los siguientes términos:
"(...) la determinación para instaurar o no Procedimiento Administrativo Sancionador, no debe estar a cargo del personal de la unidad de función administrativa de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E. Arequipa, esto en razón de que los servidores de dicha Gerencia han sido beneficiados con el actuar irregular de la Jefa de la OTA, (...).
El Gerente Regional de Trabajo y P.E., también ha sido comprendido en la presente denuncia y por tanto (...) es más que obvio que estarán expuestos a toda clase de presiones por parte del Gerente de Trabajo, quien tendría lógicamente interés en que esta denuncia se archive, y a fin de evitar que dicho funcionario se constituya en juez y parte no se debe permitir que la unidad de función administrativa de la Gerencia (...) tenga a cargo esta investigación.
(...)";

Que, al respecto corresponde precisar que el recurrente no se constituye en administrado en el procedimiento administrativo que fue resuelto a través de la Resolución Gerencial General Regional Nro-. 237.2014-GRA/PR-GGR, ya que el mismo no se encuentra dentro de los alcances del Artículo 51° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
A mayor abundamiento, Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Pag. 345, 346 ha señalado:

"Conforme al artículo 51 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento a) Los titulares de derechos o intereses legítimos que promueven el procedimientos (supuesto pensado para los procedimientos administrativos miniados a pedido de parte) b) Los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculpados de la falta administrativa y los terceros que puedan ser responsables solidarios y c) Titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento. De este modo correspondiendo la facultad de contradicción administrativa al presupuesto de la legitimidad que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos o corresponde la calidad de parte al denunciante. Como bien expresa GARBIERI.
(...).
El denunciante no adquiere por el mero hecho de formular su denuncia la condición de interesado ni legitimación para recurrir.
(...) el denunciante de una supuesta infracción que dé lugar a un procedimiento administrativo sancionador no se convierte en titular de ningún derecho subjetivo, ni pone en juego un interés personal o legítimo como exige el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo, para

recurrir , que hubiera de encontrar satisfacción adecuada y traducida en algún beneficio o ventaja, puesto que se limita a comunicar a la Administración un proceder que considera irregular a fin de que se ponga en marcha su actividad investigadora y sancionadora o de sobreseimiento, sin más aclaraciones y menos aún de reconocimiento de situaciones individualizadas a favor de personas ajenas al fin perseguido.
El contenido y la naturaleza de la potestad sancionadora de la Administración no permite considerar que exista un derecho del particular a su ejercicio ni un interés legítimo en la imposición del castigo". (el resaltado es original);

Que, en ese contexto normativo y doctrinario, debe desestimarse de plano por improcedente el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el denunciante, al no poseer un derecho ni interés legitimo en la imposición del castigo que le permita obtener satisfacción jurídicamente relevante, careciendo de la base jurídica indispensable para ser parte en el procedimiento y como tal, interponer válidamente el recurso impugnativo;

Estando al Informe Nro. 1195-2014-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DESESTIMAR por improcedente el recurso impugnativo de apelación formulado por don REYNIER JIMN LUQUE VÁSQUEZ, en contra de de la Resolución Gerencial General Regional Nro. 237.2014-GRA/PR-GGR, por las razones expuestas

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los UN (01) días del mes de OCTUBRE del año dos mil catorce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE